



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2015-PHC/TC

PUNO

FRANCISCO ROLANDO QUISPE TAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Rolando Quispe Taza, contra la resolución de fojas 104, de fecha 30 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2014, don Francisco Rolando Quispe Taza interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca y contra el Pleno del Consejo Técnico Penitenciario de allí. Solicita que se declare la nulidad de los siguientes documentos: i) la notificación 189-2014-INPE-24-811-SGTP, de fecha 14 de julio de 2014, por la cual se le notificó la improcedencia de la solicitud de organizar el expediente de libertad por cumplimiento de la condena por redención por el trabajo; y ii) el acuerdo del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, Acta 138-2014-INPE-24-811/CTP, en el extremo que desestima el mencionado pedido. En consecuencia, pide se ordene la inmediata libertad del recurrente. Alega la vulneración del principio *tempus regit actum*.

Al respecto, sostiene que resulta aplicable a su solicitud de organizar el expediente administrativo de libertad por cumplimiento de la condena por redención por trabajo la ley que se encontraba vigente al momento de su solicitud (1 de julio de 2014), que es la Ley 30076, la cual derogó los efectos de las leyes que se le oponga (entre ellas, la Ley 28704), en virtud del principio *tempus regit actum* y conforme a lo previsto por los artículos 44 y 47-A del Código de Ejecución Penal en concordancia con el artículo 210 del Reglamento del referido código. Sin embargo, la parte demandada le denegó la organización del referido expediente en mérito a la conclusión del Informe Jurídico 042-2014-INPE/24-811-AL, de fecha 9 de julio de 2014. Allí se indica que la Ley 28704 establece que no resulta procedente el citado beneficio en mención a los condenados por la comisión del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, como resulta ser el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2015-PHC/TC

PUNO

FRANCISCO ROLANDO QUISPE TAZA

El actor, a fojas 42, se ratificó en el contenido de la demanda. Agregó que no resulta aplicable la Ley 28704 a su pedido de organización del expediente a efectos de otorgársele el referido beneficio penitenciario porque había sido derogada por la Ley 30076. Por ende, la primera norma no estaba vigente al momento de dicho pedido.

A fojas 43, el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, don Julio César Holguin Mamani, refiere que declaró improcedente la solicitud del recurrente (quien se encuentra purgando prisión en merito a una sentencia por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad) para la organización del expediente a fin del otorgamiento del mencionado beneficio, conforme a lo previsto en la Ley 28704, por acuerdo del Consejo Técnico Penitenciario del referido establecimiento penitenciario, donde se evaluó el respectivo informe jurídico.

A fojas 70, el administrador del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, don Valentín Quispe Quispe, señala que, previa reunión del mencionado consejo y en virtud del informe jurídico correspondiente, se declaró improcedente la organización del expediente referido a la concesión del aludido beneficio para los sentenciados por la comisión del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad previsto en el artículo 173 del Código Penal, conforme a lo previsto por la Ley 28704.

A fojas 71, el jefe de Seguridad Integral del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, don Edwin Calisaya Vera, indica que fue miembro del citado consejo técnico en el cual se evaluó el informe jurídico donde se señaló que no se puede acumular el tiempo de redención por trabajo y estudio del actor. Allí además se señaló que resulta improcedente la organización del expediente de otorgamiento del citado beneficio para internos que cumplen condena por delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, conforme a lo dispuesto por la Ley 28704.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, con fecha 22 de septiembre del 2014, declaró improcedente la demanda. Ello en mérito a que el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad fue cometido por el recurrente con anterioridad a la vigencia de la Ley 30076 y durante la vigencia de la Ley 28704, la cual prohíbe el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los condenados por la comisión del delito mencionado, conforme a lo dispuesto por la Ley 30101.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 121) se reiteran los fundamentos de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2015-PHC/TC

PUNO

FRANCISCO ROLANDO QUISPE TAZA

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de los siguiente documentos: i) la notificación 189-2014-INPE-24-811-SGTP, de fecha 14 de julio de 2014, por la cual se le notificó la improcedencia de la solicitud de organizar el expediente de libertad por cumplimiento de la condena por redención por el trabajo; y ii) el acuerdo del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juliaca Acta 138-2014-INPE-24-811/CTP, en el extremo que desestima el mencionado pedido. En consecuencia, el demandante solicita que se ordene su inmediata libertad. Alega la vulneración del principio *tempus regit actum*.

2. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

3. Además, este Tribunal ha precisado, en la sentencia recaída en el caso Carlos Saldaña Saldaña (Expediente 2196-2002-HC/TC, fundamentos 8 y 10), lo siguiente:

En el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste.

4. El recurrente alega que le correspondería que se le aplique la Ley 30076 para la organización del expediente de libertad por cumplimiento de la condena por redención por el trabajo, ya que, según asevera, derogaría los efectos de las leyes que se le opondan, entre ellas la Ley 28704, en virtud del principio *tempus regit actum*. Sin embargo, del texto de la Ley 30076 no se advierte que esta derogue la Ley 28704



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2015-PHC/TC
PUNO
FRANCISCO ROLANDO QUISPE TAZA

ni que modifique los artículos referidos a la ejecución de la pena por la comisión de los delitos de violación de la libertad sexual de menor, por el cual fue sentenciado el actor (que se encuentra tipificado en el artículo 173, inciso 3 del Código Penal). Además, conforme a la vigente Ley 28704, los beneficios penitenciarios como el de la redención de la pena por el trabajo y estudio entre otros beneficios no resultan aplicables a los delitos previstos por los artículos 173 y 173-A del Código Penal (violación de la libertad sexual de menor de edad y violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave), como aquel por el cual fue sentenciado el actor a dieciséis años de pena privativa de la libertad.

- 5. Entonces, la ley aplicable es la que se encontraba vigente al momento de presentarse la petición de otorgamiento del mencionado beneficio penitenciario el 1 de julio de 2014 (esto es, la Ley 28704), la cual prohíbe el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los sentenciados por el delito de violación sexual de menor de edad. Por tanto, no resulta aplicable lo dispuesto por la Ley 30076, como erróneamente considera el recurrente, porque en modo alguno modifica o deroga los efectos de la Ley 28704. En consecuencia, el Acta 138-2014-INPE-24-811/CTP, sustentada en el Informe Jurídico 042-2014-INPE/24-811-AL, de fecha 9 de julio de 2014, que deniega la solicitud de cumplimiento de condena por no haber cumplido el recurrente la condena que le fue impuesta, se encuentra debidamente sustentada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

- MIRANDA CANALES
- LEDESMA NARVÁEZ
- BLUME FORTINI
- RAMOS NÚÑEZ
- SARDÓN DE TABOADA
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
- FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and notes]
Eloy Espinoza / alda...
[Other illegible signatures]

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL